



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-325
07/10/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00179-00

Solicitante: Gilberto González Bayona

Despacho: Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Patricia Helena Corrales Hernández

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 2012-00160-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El día 1 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar remitió mensaje de datos enviado por el señor Gilberto González Bayona, de la cual se extrae que persigue la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso penal con radicado 2012-00160-00, que cursa ante el Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, encontrándose pendiente la concesión del recurso de casación y la remisión del expediente a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-235 del 8 de septiembre de 2020, a requerir al solicitante a efectos de que indicara el número de radicado del proceso y el despacho judicial que lo conoce mediante, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 14 de septiembre del corriente.

Dentro de la oportunidad para ello, el quejoso indicó que el proceso era de conocimiento del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, a cargo de la magistrada Patricia Helena Corrales Hernández, bajo el radicado No. 2012-00160-00.

Por auto CSJBOAVJ120-252 del 11 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue efectuada el 14 de septiembre de la presente anualidad.

¹ La presente decisión se adopta en la fecha atendiendo a que por resolución CSJBOR20-302, le fue concedido permiso al Magistrado Iván Eduardo Latorre Gamboa desde el 29 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020, inclusive, por lo que no fue posible realizar sesión durante ese interregno.

3. Informe de verificación

Vencido el término otorgado, la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena no rindió el informe solicitado.

4. Solicitud de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ20-289 del 18 de septiembre de 2020, se solicitó la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 24 de septiembre hogaño.

En atención a ello, la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que mediante sentencia de 20 de abril de 2020, se confirmó la sentencia apelada, surtiéndose la notificación personal de la misma, término dentro del cual el apoderado defensor manifestó presentaría el recurso extraordinario de casación.

Adujo la funcionaria judicial que, el recurso de casación pasó al despacho el 11 de agosto de 2020 a través del correo institucional, por lo que el 14 de septiembre hogaño, presentó proyecto al resto de integrantes de la sala, para lo cual remitió el asunto al despacho 003 y seguidamente de este último despacho se envió al despacho 001 el día 25 de septiembre, regresando al despacho de origen en la misma fecha con la firma de todos los magistrados. Precisó la togada que, entre la fecha de pase al despacho del expediente y la proyección de la decisión, transcurrieron 22 días, término dentro del cual se dictaron 12 sentencias de tutela, 6 autos interlocutorios y se atendió 1 habeas corpus. Igualmente, dentro de los trámites ordinarios del despacho se dictaron 8 autos interlocutorios y 1 sentencia.

Afirmó la magistrada que, el tiempo transcurrido desde que el expediente ingresó al despacho hasta el momento en que se emitió el proyecto de auto, que aún permanece en sala, no obedeció a algún tipo de negligencia, sino a la carga y producción del despacho que regenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto González Bayona, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado. Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el

derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹².

6. Caso concreto

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

El día 1 de septiembre de 2020, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bolívar remitió mensaje de datos enviado por el señor Gilberto González Bayona, de la cual se extrae que persigue la vigilancia judicial administrativa respecto del proceso penal con radicado 2012-00160-00, que cursa ante el Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, encontrándose pendiente la concesión del recurso de casación y la remisión del expediente a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-235 del 8 de septiembre de 2020, a requerir al solicitante a efectos de que indicara el número de radicado del proceso y el despacho judicial que lo conoce mediante, otorgándole el término de cinco (5) días para tales efectos, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 14 de septiembre del corriente.

Dentro de la oportunidad para ello, el quejoso indicó que el proceso era de conocimiento del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, a cargo de la magistrada Patricia Helena Corrales Hernández, bajo el radicado No. 2012-00160-00.

Por auto CSJBOAVJ120-252 del 11 de septiembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue efectuada el 14 de septiembre de la presente anualidad.

Vencido el término otorgado, la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena no rindió el informe solicitado.

Mediante auto CSJBOAVJ20-289 del 18 de septiembre de 2020, se solicitó la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por el quejoso, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 24 de septiembre hogaño.

En atención a ello, la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada del Despacho 002 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que mediante sentencia de 20 de abril de 2020, se confirmó la sentencia apelada, surtiéndose la notificación personal de la misma, término dentro del cual el apoderado defensor manifestó presentaría el recurso extraordinario de casación.

Adujo la funcionaria judicial que, el recurso de casación pasó al despacho el 11 de agosto de 2020 a través del correo institucional, por lo que el 14 de septiembre hogaño, presentó proyecto al resto de integrantes de la sala, para lo cual remitió el asunto al despacho 003 y seguidamente de este último despacho se envió al despacho 001 el día 25 de septiembre, regresando al despacho de origen en la misma fecha con la firma de todos los magistrados. Precisó la togada que, entre la fecha de pase al despacho del expediente y la proyección de la decisión, transcurrieron 22 días, término dentro del cual se dictaron 12 sentencias de tutela, 6 autos interlocutorios y se atendió 1 habeas corpus. Igualmente, dentro de los trámites ordinarios del despacho se dictaron 8 autos interlocutorios y 1 sentencia.

Afirmó la magistrada que, el tiempo transcurrido desde que el expediente ingresó al despacho hasta el momento en que se emitió el proyecto de auto, que aún permanece en sala, no obedeció a algún tipo de negligencia, sino a la carga y producción del despacho que regenta.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Pase al despacho del expediente con el recurso de casación	11/08/2020
2	Presentación del proyecto de auto a la sala	14/09/2020
3	Remisión del proyecto al despacho 003	14/09/2020
4	Remisión del proyecto al despacho 001	25/09/2020
5	Regreso del proyecto de auto con la firma de todos los magistrados	25/09/2020

Descendiendo al caso concreto, observa esta Sala que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, en dar trámite al recurso de casación interpuesto por la defensa.

En ese sentido, se tiene que el proyecto de decisión fue sustanciado y presentado por el despacho encartado el día 14 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación en igual fecha, ello en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en situaciones como esta, en la que no se tiene certeza sobre qué sucedió antes, si la comunicación del requerimiento o la satisfacción de lo perseguido por el peticionario, se presume que esta última ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, se observa que entre el pase al despacho del expediente y la proyección e ingreso a la sala de la decisión transcurrieron 23 días, término que si bien no se ajusta a lo señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que los autos que se dicten por fuera de audiencia deberán ser emitidos dentro del término de 10 días, contados a partir del pase al despacho del expediente conforme al artículo 109 ibidem, no es menos cierto que a juicio de esta sala, el mismo no se torna excesivo atendiendo a la producción del despacho acusado desde el momento en que ingresó el proceso para su estudio y el tiempo en que se convocó el proyecto de auto, conforme a la cual se produjeron 28 providencias interlocutorias, entre sentencias constitucionales y trámites ordinarios.

Al respecto, debe decirse que según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo

(sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...).
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en mora, la funcionaria presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, teniendo en cuenta que la operación aritmética arrojó como resultado 1.2 providencias expedidas por día, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien transcurrieron más de 10 días entre el pase al despacho del expediente y la proyección de la decisión judicial, no puede pasar por alto esta seccional, por un lado, el que el proyecto de auto ingresó a la sala de decisión con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional y por otro, la buena producción de providencias del despacho judicial encartado, situaciones que eximen de responsabilidad.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que dispondrá el archivo del presente trámite.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues si bien se evidenció una dilación en el trámite objeto de vigilancia, la misma resulta justificada atendiendo a la la producción del despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gilberto González Bayona, respecto del proceso penal con radicado 2012-00160-00, que cursa ante el Despacho 002 Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR20-325
7 de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG /KYBS